

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FERNANDO ARELLANO BRAVO Y
CRISTHOFER AHUMADA CÓRDOVA, AMBOS EN
REPRESENTACIÓN DE DISCOTHEQUE MANGOS
LIMITADA, TITULAR DE MANGOS LTDA, Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-261-2021

Santiago, 7 de marzo de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de fecha 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-261-2021**

A. PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO



1. Que, con fecha 13 de diciembre de 2021 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-261-2021, mediante la formulación de cargos en contra de Discotheque Mangos Limitada, titular de la unidad fiscalizable denominada “Mangos Ltda.”, ubicada en calle 45 Oriente N°1197, comuna de Talca, Región del Maule, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2. Que, la formulación de cargos ya referida, fue notificada personalmente a la titular, con fecha 28 de diciembre de 2021, por medio de un funcionario de esta Superintendencia.

3. Con fecha 11 de enero de 2022, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y la formulación de cargos, realizada por Fernando Arellano Bravo y Cristhofer Ahumada Córdova, sin adjuntar ningún medio de verificación que acredite poder de representación para actuar a nombre de Discotheque Mangos Limitada.

4. Más tarde, con fecha 18 de enero de 2022, y en cumplimiento del plazo establecido, Fernando Arellano Bravo y Cristhofer Ahumada Córdova, en representación de Discotheque Mangos Limitada, presentaron un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”) y evacuó parcialmente el requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-261-2021. En dicha presentación, a su vez, acompañaron los siguientes documentos:

a) Copia de inscripción social de Discotheque Mangos Limitada a fojas 310 número 116 del año 2018 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Talca, con certificado de vigencia de fecha 21 de junio de 2019.

b) Copia simple de carpeta tributaria electrónica personalizada junto a un set de once (11) declaraciones mensuales de formulario N° 29, generada con fecha 17 de enero de 2022, por el Servicio de Impuestos Internos.

c) Informe de monitoreo ambiental de enero de 2022 y sus respectivos anexos, elaborado por la empresa SERVIN SpA.

d) Documento titulado “*Anexo N° 2 Informe pictográfico N° Identificador 2 - Instalación de paneles termopanel en terraza Mangos*”, de fecha 15 de enero de 2022, elaborado por la titular.

5. Que, respecto de las presentaciones ya singularizadas en los considerandos N° 3 y 4 de este acto administrativo, esta Superintendencia debe precisar –pese a que la titular presentó su PdC dentro de plazo–, respecto de su solicitud que, a la fecha de su presentación no constaba en autos ningún medio de verificación que acreditara la personería con la que actuaron Fernando Arellano Bravo y Cristhofer Ahumada Córdova, sin perjuicio de que este Servicio cuenta con el impedimento legal establecido el inciso primero del artículo 26 de la ley N° 19.880, toda vez que ya se dispuso de una ampliación de plazos con anterioridad, contenida en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-261-2021. Por su parte, y con ocasión de la presentación de un programa de cumplimiento, la personería de Fernando Arellano Bravo y Cristhofer Ahumada Córdova, para actuar en representación de Discotheque Mangos Limitada no cuenta con vigencia, lo que deberá ser subsanado por los apoderados al realizar próximas presentaciones en este procedimiento sancionatorio.



6. Que, el programa de cumplimiento acompañado por la titular, tampoco cumple con la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos”, en particular con su Anexo N° 1, toda vez que, no fue presentado en la forma ahí definida y no incorporó las tres acciones finales dispuestas por dicho formato para la aprobación de éste.

B. NUEVAS DENUNCIAS E INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ASOCIADO A LA UNIDAD FISCALIZABLE

7. Que, por otra parte, a las denuncias ya contempladas en la formulación de cargos, esta Superintendencia recepcionó las siguientes denuncias donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por “Mangos Ltda.”:

Tabla N° 1: Nuevas denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	
1	268-VII-2021	8 de noviembre 2021	Pilar Gómez Sepúlveda	
2	299-VII-2021	22 de noviembre de 2021	María Angélica Aravena Anastassiou	
3	314-VII-2021	13 de diciembre de 2021	Junta de Vecinos Villa Esmeralda Sur	

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Sup

8. Que, a propósi denuncias, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-3309-VII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 16 de diciembre de 2021 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el informe referido, el día 16 de diciembre de 2021, un fiscalizador de la SMA se constituyó en el sector del domicilio del denunciado, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente.

9. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1, con fecha 16 de diciembre de 2021, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **3 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1-1.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
16 de diciembre de 2021	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	53	No se percibe	III	50	3	Supera

Fuente: Elaboración propia a partir del Informe DFZ-2021-3309-VII-NE.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

10. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “[l]a obtención, con fecha 28 de diciembre de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III”.

11. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación con el PdC propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

12. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

13. Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, **un total de tres acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-261-2021, y a juicio de la titular, se volvería al cumplimiento de la normativa.

14. Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, **cabe hacer presente que no se considerará, las acciones de mera gestión ni las acciones ejecutadas con anterioridad a la primera medición que constituyó el hecho infraccional objeto del presente procedimiento sancionatorio.**

15. En vista de lo anterior, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a) **Acción N° 1: “Se realizará un muestreo acústico con la finalidad de obtener nuestros propios antecedentes respecto a la norma”.**

b) **Acción N° 2: “Termopanel en terraza. Corresponden, en la generalidad, a cierre de vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB”.** Se agrega que, la acción contempla un cierre acústico del tipo termopanel que asilará la zona interior mediante una estructura de fierro de 100x100x3 mm reticulado de acero



galvanizado estructural de 90 mm, revestido con placa absorbente SILENTBOARD, aislación interna de lana mineral en 100 mm y revestimiento de terminación madera pino insigne $3/4 \times 7$.

c) **Acción N° 3: “Reemplazo de equipos de sonido”**, consistente en una reforma al interior de la terraza a través de una técnica denominada cobertura sonora versus potencia, lo que implica incorporar un sistema de sonido más adecuado a la longitud del espacio, mediante la compra de nuevos parlantes de menor proporción, los que serán distribuidos de manera estratégica al interior de la terraza, posicionándolos de manera uniforme y más cercana al público.

16. Que, la acción propuesta por la titular en el **identificador N° 1**, no será considerada para estos efectos, pues corresponde a una medida de mera gestión, porque en sí misma no conlleva la implementación de una medida constructiva de naturaleza mitigatoria de ruidos, sino que busca validar información para la adopción posterior de medidas.

17. Por su parte, consta que en el presente PdC no se acompañó en la forma requerida en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1/Rol D-261-2021, que formuló cargos, que señala “(...) *el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, para lo cual se desarrolló una Guía Metodológica y formato de presentación, la que se acompaña a la presente resolución*”.

18. En seguida, en el “Paso 3” de la referida Guía sobre Instrucciones para la elaboración del programa de cumplimiento, se informa que en el “N° IDENTIFICADOR: *Enumere todas las acciones con números enteros correlativos (1, 2, 3, 4, ...), incluyendo las acciones finales obligatorias*” (énfasis agregado), especificándose en el “ANEXO N°1: FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO” que, “[a]l final, **encontrará acciones que son obligatorias y, por esto, se encuentran ya completas en las tablas con la información correspondiente**” (énfasis en el original). Al efecto, dichas acciones obligatorias son:

a) **Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria):** “Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.”

b) **Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria):** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.”

c) **Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria):** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único



reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.”

19. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

B. CRITERIO DE EFICACIA

20. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de estas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

21. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

22. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

23. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 16 de la presente resolución.

24. Que, la acción propuesta por la titular en el identificador N° 2, correspondiente a la instalación de *termopanel en terraza: cierre de vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB*, está orientada a la reducción de los efectos negativos del hecho que constituye la infracción, y ésta en sí misma dice relación con el control de los Niveles de Presión Sonora del funcionamiento de equipos y maquinarias que se emiten a los receptores sensibles cercanos.

25. Sin embargo, señala en forma de implementación que la instalación de *“termopanel aislará la zona interior donde se encuentra la fuente en este caso música envasada”*. Dicha aislación no permitiría un retorno a un escenario de cumplimiento dado que no permite la mitigación del ruido emitido en el sector de la terraza.

26. Por su parte, la acción propuesta en el identificador N° 3, a saber, *reemplazo de equipos de sonido*, no permitiría el retorno a un escenario de cumplimiento dado que no permite la mitigación del ruido identificado (puntos de emisión) en



acta de inspección ambiental como manifestaciones del público asistente; tales como: risas, gritos y silbidos.

27. Que, al no haberse propuesto por la titular más acciones que la indicadas precedentemente –y considerando que el objetivo de la primera acción propuesta no es la mitigación, sino la mera gestión–, esta Superintendencia considera que **las acciones N° 2 y 3 propuestas en el PdC son insuficientes para tenerse por cumplido el criterio de eficacia establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.**

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

28. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

29. Que, la titular si bien ha propuesto como medio de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones N° 2 y 3 órdenes de compra y cotizaciones, no incorporó las acciones finales señaladas en el considerando N° 20 de la presente resolución, especialmente la medición final de ruido con el objetivo de acreditar la eficacia de las medidas propuestas y, por tanto, el retorno o no al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.

30. En este punto, respecto de las acciones propuestas en el PdC, esta Superintendencia considera que la titular no ha propuesto medios que permitirán acreditar razonablemente su ejecución, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, razón por la cual esta **Superintendencia estima que el PdC presentado por la titular no satisface el criterio de verificabilidad, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.**

D. CONCLUSIONES

32. Que, lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del programa de cumplimiento presentado por Discotheque Mangos Limitada, para dar por cumplidos los criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, *integridad, eficacia y verificabilidad.*

33. Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC presentado por la titular con fecha 18 de enero de 2022, en virtud de que este no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia, cumpliendo, por el contrario, únicamente –y habida consideración de las precisiones allí expuestas– el criterio de integridad tal como ya se ha expuesto en el presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Fernando Arellano Bravo y Cristhofer Ahumada Córdova, en representación de Discotheque Mangos Limitada, con fecha 18 de enero de 2022, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente de eficacia y verificabilidad, conforme a lo considerado en los considerandos 20 y siguientes de la presente resolución.



Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de éstas y no haya sido excluida.**

II. ACREDITAR VIGENCIA DE PERSONERÍA a **Fernando Arellano Bravo y Cristhofer Ahumada Córdova**, para actuar en representación de Discotheque Mangos Limitada, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo con lo ya expuesto en el considerando N° 5 de este acto administrativo.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en el considerando N° 4 de esta Resolución; e, **INCORPORAR AL PROCEDIMIENTO** aquellos antecedentes expuestos en los considerandos N° 7 y siguientes, también de este acto.

IV. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADAS en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LOSMA, a las denunciadas Pilar Gómez Sepúlveda, María Angélica Aravena Anastassiou y Junta de Vecinos Villa Esmeralda Sur.

V. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resolvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-261-2021, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

VI. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resolvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-261-2021.

Oportunidad en la cual, la titular, podrá presentar cualquier otra nueva medida correctiva adoptada con posterioridad a la fecha de fiscalización del hecho infraccional imputado en el presente procedimiento y de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento rechazado, para su análisis en la etapa de dictamen.

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Discotheque Mangos Limitada, domiciliada en 45 Oriente N°1197, comuna de Talca, Región del Maule.



Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, o por otro de los medios que establece el artículo 46 del mismo cuerpo normativo, a las interesadas en el presente procedimiento.



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/FGH/NRT

Carta Certificada:

- Discotheque Mangos Limitada, domiciliado en 45 Oriente N°1197, comuna de Talca, Región del Maule.
- María Angélica Aravena
comuna de Talca, Región del Maule

Correo Electrónico:

- María Brandan al correo electrónico
- Pilar Gómez Sepúlveda
- María Angélica Aravena
- Junta de Vecinos Villa El Carmen

C.C.:

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente

D-261-2021

